

ble la interposición del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de esta Dirección, dictadas en este tipo de expediente, mientras que admite tales recursos en los demás casos de la competencia de este Centro, que constituyen típica materia administrativa;

Considerando que igualmente la mencionada Resolución estableció que la excepción contenida en el número 7 del artículo primero del Decreto de 10 de octubre de 1958, que determina los procedimientos administrativos especiales, a los que no se aplican los preceptos contenidos en el título primero, capítulo segundo, títulos cuarto y sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, se refiere a aquellos procedimientos de las disposiciones citadas cuya materia es administrativa y, entre otros, los regulados en los artículos 265 y 289 de la Ley Hipotecaria, 563 y 613 del Reglamento para su ejecución, 340 y siguientes del Reglamento Notarial, pero no comprende los que por su naturaleza y circunstancias se hallan fuera de competencia del citado Decreto;

Considerando que si se trata de recursos gubernativos interpuestos contra la calificación de los Registradores Mercantiles, las normas a aplicar, en defecto de las específicamente suyas, recogidas en el Título II del Reglamento del Registro Mercantil, serán las mismas que el Reglamento Hipotecario establece para los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores de la Propiedad, dada la remisión que al Reglamento Hipotecario hace la disposición transitoria adicional cuarta del primer texto legal citado;

Considerando que en consecuencia de lo expuesto, no es de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo para verificar el cómputo del plazo, sino el artículo 7 del Código Civil, que establece que si la Ley habla de meses, se entiende que serán de treinta días, por lo que extendida la nota de calificación el 26 de diciembre de 1966, finalizó el término para impugnarla el 24 de enero de 1967, e interpuesto el recurso el 25 del mismo mes y año lo ha sido fuera del plazo legalmente señalado.

Esta Dirección General ha acordado no admitir el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años  
Madrid, 23 de febrero de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Bilbao.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 294/1968, de 15 de febrero, por el que se acepta la donación gratuita al Estado que hace don Enrique Ortega Moya de un coche «Renault», matrícula GE-57004, con destino a servicios de la Dirección General de la Guardia Civil.*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2917, columna primera, línea cuarta del artículo segundo, y donde dice: «... con la expresa finalidad», debe decir: «... con la expresada finalidad».

*ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lanar para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 13/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lanar para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada

por la Comisión Mixta en su propuesta de 20 de febrero de 1968, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponderables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Venta de hilados y ejecución de obras (trabajos por cuenta ajena).
- b) Hechos imponderables:

Hechos imponderables	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Venta de industriales.	3.º	4.452.000.000	1,50 %	66.780.000
Ejecución de obras.	3.º	628.148.148	2,00 %	12.562.963
		5.080.148.148		79.342.963
Arbitrio provincial .....	41		0,50 % 0,70 %	26.657.037
Total .....				106.000.000

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, islas Canarias y plazas y provincias africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones efectuadas a las islas Canarias, plazas y provincias africanas.
- 4.º Las operaciones realizadas por los renunciantes, los contribuyentes que han sido baja en la Licencia fiscal antes de 1 de enero de 1968 y las Empresas excluidas en virtud de la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio se fija en ciento seis millones de pesetas, de las que setenta y nueve millones trescientas cuarenta y dos mil novecientas sesenta y tres pesetas corresponden al Impuesto y veintiséis millones seiscientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Respecto a hiladores los husos de hilar, según tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad venta de la de manufactura por cuenta ajena. En doblados, el huso de retorcer proporcionalmente el de hilar. En paquetería, sin hilatura, el volumen de operaciones estimado.

Se pondrán los índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención al volumen de las producciones sujetas al Impuesto, determinados por la mayor o menor utilización de utillaje o características tecnológicas y cualesquiera otras circunstancias que a juicio de la propia Comisión sea procedente estimar.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en gremio fiscal se establece y asume la misma la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar Agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos, en general, preceptivos,

ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por el Impuesto y concepto objeto del Convenio.

Décimo.—La presentación y sustanciación de reclamaciones y demás incidencias que surjan durante la vigencia del Convenio se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966.

Undécimo.—En la documentación a expedir en relación con el Impuesto se hará constar necesariamente la mención que distinga a este Convenio.

Duodécimo.—En todo lo no regulado en la presente se estará a lo que dispone la citada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Industrias Lácteas para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 8/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Industrias Lácteas para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 2 de febrero de 1968, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de leche condensada, leche en polvo, queso, nata, mantequilla, caseína y lactosa, yoghurt, leches especiales y batidos y subproductos derivados de la industria láctea y productos dietéticos.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
<b>Tráfico de Empresas:</b>				
Adquisición de productos naturales ...	3	1.100.000.000	1,50 %	16.500.000
Ventas a mayoristas.	3	1.500.000.000	1,50 %	22.500.000
Ventas a minoristas.	3	250.000.000	1,80 %	4.500.000
		2.850.000.000		43.500.000
Arbitrio provincial ....	41		0,5 % 0,5 % 0,6 %	14.500.000
<b>Total .....</b>				<b>58.000.000</b>

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las operaciones realizadas en las islas Canarias, Alava y Navarra y plazas y provincias africanas.
- 2.º Las ventas y transmisiones efectuadas a las islas Canarias y plazas y provincias africanas.
- 3.º Las exportaciones.
- 4.º Las Empresas afectadas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966, los renunciantes y las bajas.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos com-

prendidos en el Convenio se fija en cincuenta y ocho millones de pesetas, de las que cuarenta y tres millones quinientas mil pesetas corresponden al Impuesto y catorce millones quinientas mil pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas y de compras y forma de realizar ambas operaciones.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos impositivos, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, no de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Transformadores de Lana por Cuenta Ajena para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 17/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Transformadores de Lana por Cuenta Ajena para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 22 de febrero de 1968, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma: